



2022. "Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 68; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 90 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En dónde nacemos no es algo que podamos decidir. Hay seres humanos con la fortuna de nacer en el seno de familias donde se les espera con gran cariño, donde se cuenta con los medios necesarios para su cuidado, alimentación, educación, etc. Sin embargo, existen otros que nacen en situaciones adversas, en medio de familias divididas o, como el caso que nos ocupa, de madres que se encuentran en reclusión.

Las niñas y niños que nacen en las cárceles han pasado desapercibidos ante los ojos de las autoridades por muchos años. Si bien, se trata de una minoría de la población, no se puede ignorar que requieren atención especial debido al elevado nivel de vulnerabilidad con que arriban a este mundo.

De acuerdo con Fabiola Mondragón, Investigadora Jurídica del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), tanto la madre como el menor que se encuentran al interior de un centro penitenciario, son altamente susceptibles de sufrir discriminación y todo tipo de violaciones a sus derechos humanos. Entre los derechos que se atropellan con mayor frecuencia a dicha población están el recibir atención médica, alimentación adecuada, educación, entre otros.

Los efectos psicológicos y sociales, en un menor, por nacer y vivir sus primeros años dentro de una prisión, dejan huellas para toda la vida que pueden contribuir a desarrollar conductas antisociales, destructivas o delictivas.

Sin embargo, a pesar de la extensa información y protocolos desarrollados sobre este tema, resulta indignante que en las leyes de nuestro país y, en particular, del Estado de México no protejan adecuadamente a la población infantil en reclusión.

El marco jurídico vigente, considera a los niños nacidos en centros penitenciarios como menores susceptibles de tutela, mas no, como sujetos con derechos. Por ello,

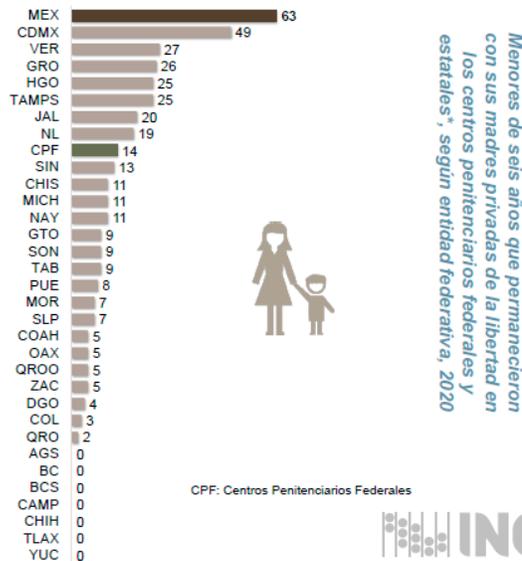


podemos afirmar que la ley y el Estado tratan a estos menores como objetos y no como seres humanos.

He ahí uno de los orígenes del problema que deseamos exponer, pues a partir de que resultan invisibles para la ley y para los ejecutores de la misma, no cuentan con los medios necesarios para ejercer sus derechos plenamente.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales 2021, a nivel nacional, la cantidad de mujeres privadas de la libertad que se encontraban embarazadas y/o en periodo de lactancia fue de 356. Adicionalmente, se registraron 384 mujeres privadas de la libertad que tuvieron consigo a sus hijos menores de seis años.

Con relación a los menores de seis años que permanecieron con sus madres privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, a nivel nacional se reportaron 392, de los cuales, 50.5% fueron niños y 49.5%, niñas. Asimismo, la mayoría de los menores se concentraron en el Estado de México.





Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana observó deficiencias en el cumplimiento de la obligación del Estado de satisfacer las necesidades vitales de las internas y de los hijos que habitan junto con ellas.

Además, la CNDH argumenta incumplimiento del numeral 48, párrafo 1 de las Reglas de Bangkok, que plantean la obligación de las autoridades de brindar a las internas embarazadas o lactantes, asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por profesionales, así como, suministrar a las embarazadas y bebés alimentación suficiente y puntual en un entorno sano.

Por lo tanto, la CNDH denuncia graves violaciones a diversos Tratados Internacionales, a la Carta Magna y a las legislaciones locales en la forma en que se trata a las mujeres privadas de la libertad con hijos a su cargo.

Lo anterior, da cuenta de la gravedad del problema al que nos referimos, pues no sólo se trata de violaciones graves a los derechos humanos de las reclusas, sino de los niños involucrados. Por ello, se estima que esta materia es de gran relevancia y de sumo cuidado para el Gobierno Estatal.

A nivel internacional se cuenta con un marco legal que establece claramente los métodos y protocolos que se han de seguir en cuanto al trato de las personas en reclusión y al cuidado de las niñas y niños que habitan en las cárceles junto a sus madres. A continuación, nombraremos aquellas que han sido suscritas por nuestro país.

En primer lugar, se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 25 de enero de 1991. De acuerdo con la misma, todas las niñas y niños, incluidos aquellos que viven en prisión con sus madres tienen derecho a:



- No distinción ni discriminación
- Interés superior del niño
- Derechos económicos, sociales y culturales
- Supervivencia y desarrollo del niño
- Derecho a la identidad y cuidado de los padres
- Interés superior del niño en cuanto a ser o no separado de los padres
- Derecho de tener contacto con padres cuando residan en Estados diferentes
- Derecho del niño a libertad de expresión
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Derecho de asociación y reunión
- Derecho a la protección contra injerencias ilegales
- Derecho de acceso a la información
- Obligaciones de ambos padres en su cuidado
- Derecho a no ser abusado ni física ni mentalmente

En segundo lugar, se encuentran las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok. En las cuales existen varias reglas relacionadas con hijos de mujeres reclusas, aquí mencionamos las más relevantes:

Regla 2: Señala que antes del ingreso de una mujer con hijos a un centro penitenciario, se deberán adoptar disposiciones con respecto a ellos, considerando incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior del menor.

Regla 3: Se refiere a los registros donde debe constar el nombre del niño y edad que ingresa a un centro penitenciario y establece las bases mínimas de confidencialidad de la información de los menores.



Regla 4: Precisa la cercanía que ha de haber entre los centros de readaptación social respecto de los hogares de las mujeres al cuidado de niños.

Regla 5: Habla de las condiciones y servicios de higiene para las mujeres y para los niños, poniendo especial énfasis en mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y menstruación.

Regla 9: Señala que los menores nacidos al interior de cárceles deben someterse a reconocimiento médico por un pediatra, para determinar sus necesidades y tratamiento adecuado.

Regla 15: Indica que los servicios sanitarios también deben prever necesidades de mujeres con hijos.

Regla 21: Establece que cuando se inspeccione a niños con sus madres en prisión o cuando se encuentren en visitas, el personal debe ser competente, profesional y respetuoso de la dignidad del menor.

Regla 33: Señala que se debe sensibilizar al personal penitenciario sobre necesidades del desarrollo de los niños que viven en prisión con su madre; para lo cual deberán contar con nociones básicas de atención sanitaria y reacción ante necesidad o emergencia.

Regla 42: Prevé que deben habilitarse servicios o disposiciones para el cuidado de los niños para que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

Regla 48: Precisa que las reclusas embarazadas o lactantes deben tener un asesoramiento de salud y dieta; proporcionándoles a éstas y a sus hijos alimentación suficiente y puntual. Asimismo, alienta a la lactancia materna por parte de las internas a menos que no existan las condiciones sanitarias mínimas.



Regla 49: Indica que las decisiones entorno a la permanencia de un menor con su madre al interior de una prisión deben estar siempre basadas en el interés superior del menor y éstos no serán tratados como reclusos.

Regla 50: Señala que se deben brindar facilidades para que las madres puedan dedicar tiempo a sus hijos.

Regla 51: Ordena que, en la medida de lo posible, el entorno para la crianza de estos niños habrá de ser el mismo del que gozan los niños que no viven en centros penitenciarios.

Continuando con el análisis del marco legal internacional en la materia, destacan las Directrices sobre las Modalidades Alternativas del Cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de febrero de 2010; Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad de las Américas, aprobadas mediante la resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; el Manual de Capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de los Unidas en 2004, así como, el documento Convictos Colaterales: niñas y niños de progenitores presos: recomendaciones y buenas prácticas, realizado por el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Niñez en 2011.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de la niñez mexicana y determina el deber del Estado de proteger los contenidos en la misma y en los Tratados Internacionales. Lo anterior queda de manifiesto en el noveno párrafo del artículo 4 en donde se plasman las prerrogativas de las niñas y niños mexicanos.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 2014,



reconoce a los menores de edad como titulares de derechos, garantiza el pleno ejercicio, la protección, respeto y protección de sus derechos humanos. Crea y regula el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y establece los criterios que habrán de contener las políticas públicas en la materia de todos los órdenes de gobierno y de los poderes del Estado mexicano.

La LGDNNA establece los derechos a los que podrán acceder todas las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, tales como:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- Derecho de prioridad
- Derecho a la identidad
- Derecho a vivir en familia
- Derecho a la igualdad sustantiva
- Derecho a no ser discriminado
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social
- Derecho a la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- Derecho a la educación
- Derecho al descanso y al esparcimiento
- Derecho de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
- Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información
- Derecho a la participación
- Derecho de asociación y reunión
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso



En el último párrafo del Artículo 23, la LGDNNA reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares, aun cuando éstos se encuentren privados de su libertad y otorga la responsabilidad a las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria para garantizar tal derecho de forma adecuada y en atención al interés superior del menor.

Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, en su artículo 10 habla de los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

En la fracción VI de dicho artículo se menciona que las mujeres en reclusión podrán conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años. La fracción VII consagra el derecho a recibir una alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y necesidades de salud; de tal suerte que se contribuya al desarrollo físico y mental del menor. La fracción VIII indica que los menores de madres reclusas habrán de recibir educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, acorde a su edad. La fracción X precisa que los centros penitenciarios habrán de contar con las instalaciones adecuadas para que los hijos de las reclusas reciban atención médica adecuada, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Asimismo, dicho artículo obliga a los centros penitenciarios a proporcionar condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de las niñas y niños de mujeres en reclusión. Manifiesta que algún menor en dicha condición tuviera algún tipo de discapacidad, se podrá ampliar el plazo de custodia por parte de la madre al interior de la prisión.

La LNEP, en el mismo artículo, precisa la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar que los centros de reclusión cuenten con espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de la libertad, o en su defecto, para el esparcimiento de los menores en sus visitas.



En cuanto hace a las entidades federativas, el artículo tercero transitorio de dicha ley abroga todas las legislaciones estatales que regulan la ejecución de penas.

Un estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, revela que previo a la entrada en vigor de la LNEP, las leyes locales en materia de ejecución penal no contaban con artículos relacionados con las niñas o niños que viven con sus madres en prisión.

A nivel reglamento, existe evidencia de que algunos centros de reinserción social de las entidades federativas no prevén situaciones en las que una niña o niño resida al interior de un reclusorio con su madre, ni respetan lo dispuesto por la LNEP.

En el Estado de México, la Constitución local reconoce en su artículo 5 el derecho de todo mexiquense al pleno desarrollo y establece la obligación del Gobierno de proteger a la familia, por ser ésta la base de la sociedad. Asimismo, delinea los mecanismos de asistencia para aquellas familias con carencias que no puedan superar de manera autónoma.

También se encuentra la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM), la cual, así como la Ley General en la materia, establece las bases para el pleno acceso de los menores de edad a sus derechos humanos.

En su artículo 16 la LDNNAEM, así como la Ley General, consagra el derecho de las niñas y niños a convivir con sus familiares, cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Adicionalmente, prevé que, cuando una niña o niño nazca de una madre en reclusión, las autoridades penitenciarias tendrán la obligación de informar a la Procuraduría de Protección a fin de que el menor tenga acceso a las medidas de protección especiales correspondientes y se asegure el contacto directo con la madre, cuando ello responda al interés superior de la niña o niño en cuestión.



A pesar de que existe un robusto marco jurídico a nivel internacional, nacional y estatal en la materia; a nivel local se perciben enormes vacíos legales con relación a las niñas y niños que nacen y crecen en los reclusorios de la Entidad.

Gracias al análisis realizado podemos determinar que la LGDNNAEM no logra hacer distinción entre aquellos menores hijos de personas privadas de su libertad y entre quienes nacen de una mujer en reclusión y que habitan junto con ella en sus primeros años de vida. Dicha diferencia, resulta fundamental, pues las necesidades de un grupo y de otro requieren atención y medidas especiales diferenciadas.

Es necesario precisar que, cuando la ley se refiere a la niñez en general, este término debe ser amplio y tomar cuenta también a los menores que habitan las cárceles junto con sus progenitoras. Sin embargo, la falta de tal precisión en la norma, según lo observado por la CNDH, justifica la ausencia de políticas públicas tendientes a que los niños en las prisiones cumplan satisfactoriamente con sus necesidades mínimas como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

En la LGDNNAEM se establece que la Procuraduría de Protección habrá de implementar las medidas especiales correspondientes cuando una niña o niño nazca de una mujer privada de su libertad, sin embargo, no se establecen los criterios mínimos que habrán de atender estas.

Finalmente, a pesar de que las leyes general y estatal de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagran las prerrogativas de los menores de edad, incluidos aquellos que habitan en cárceles junto con sus madres, existe evidencia de que la mayoría de esos derechos son vulnerados, dado que los centros penitenciarios en nuestro país no cuentan con las condiciones necesarias para garantizar el acceso pleno a los mismos.



Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México busca a través de la presente iniciativa, definir en la LDNNAEM qué se entenderá por medidas de protección especial, pues se trata un término desarrollado a lo largo de toda la ley, pero que queda sujeto a interpretación de los entes encargados de la aplicación de la norma, lo cual incrementa el riesgo de actuación discrecional.

También, hacer una clara distinción, en el capítulo referente a las niñas y niños en situación especial, entre aquellos cuyos padres se encuentran privados de su libertad y entre los que nacen de una madre en situación de cárcel y que habitan junto con ella durante sus primeros años de vida.

Adicionalmente, se reforma el artículo 16 para establecer de manera enunciativa, mas no limitativa, cuáles serán las medidas especiales de protección para los menores que nacen y crecen en centros penitenciarios de la Entidad. Mismas que buscan garantizar los derechos humanos mínimos de los menores, con base en los reconocidos por los Tratados Internacionales de los que México es parte, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, por la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Edomex.

Por si ello no fuera suficiente, se amplían las facultades de la Procuraduría de Protección para que, implemente en conjunto con las autoridades penitenciarias las medidas especiales y supervise la correcta aplicación de las mismas.

De tal suerte, las presentantes buscamos fortalecer la legislación en materia de protección y garantía de acceso a los derechos humanos de todas las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, especialmente, de aquellos que sin cometer ilícito alguno, viven en el interior de un centro penitenciario, en condiciones de lo más hostiles, complejas y adversas para su pleno desarrollo físico y emocional.



Para mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación.

LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXVI...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XXVI...</p> <p>XXVI Bis. Medidas de Protección Especial: a los mecanismos idóneos que se ejecutan cuando se advierta un riesgo inminente en contra de niñas, niños o adolescentes en situaciones especiales, ya que debido a la vulnerabilidad en que se encuentran requieren atención, preferente y personalizada.</p> <p>XXVII. ... a XL. ...</p>
<p>Artículo 68. Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:</p> <p>I. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niñas y niños que nacen y viven sus primeros años de vida en una prisión dado que su progenitora se encuentra privada de la libertad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 88. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es una unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 88. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es una unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y de las medidas especiales de protección, según corresponda. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte, penitenciarias y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquellos que se encuentran en situaciones especiales.</p>



<p>Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>...</p> <p>Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas y niños nacidos de mujeres privadas de su libertad y que habiten junto con éstas los centros penitenciarios y de reinserción social del Estado;</p> <p>XXIV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 91 Bis. De manera enunciativa más no limitativa, la Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección especiales para menores que habiten en centros penitenciarios de la Entidad:</p> <p>I. Establecer salas de lactancia y la operación de programas que favorezcan la lactancia materna y la alimentación complementaria que resulten apropiadas.</p> <p>II. Brindar las facilidades para que en un lapso no mayor a 45 días posteriores al nacimiento el menor sea registrado ante un juez cívico y se le extienda el acta correspondiente.</p> <p>III. Facilitar que los menores nacidos de mujeres en prisión, puedan ser incorporados a un sistema público de salud, así como, que se les apliquen las vacunas correspondientes al cuadro básico.</p> <p>IV. Proveer estimulación temprana y educación inicial, conforme a los planes y programas de estudios vigentes para dichos niveles educativos en la entidad.</p> <p>V. Otorgar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, atención psicológica para el menor, acorde con su desarrollo físico y cognoscitivo, así como a los familiares encargados de su cuidado.</p> <p>VI. Conservar un ambiente seguro, saludable y benéfico para su desarrollo. En todas las áreas de la vida del menor.</p> <p>VII. En todos los supuestos anteriores, se privilegiará el interés superior de la niñez.</p>



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 68; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 90 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 5; se adiciona la fracción II al artículo 68, recorriéndose la actual en el orden subsecuente; se reforma el primer párrafo del artículo 88; se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose la actual en el orden subsecuente del artículo 90 y se adiciona un artículo 91 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXVI...

XXVI Bis. Medidas de Protección Especial: A los mecanismos idóneos que se ejecutan cuando se advierta un riesgo inminente en contra de niñas, niños o adolescentes en situaciones especiales, ya que debido a la vulnerabilidad en que se encuentran requieren atención, preferente y personalizada.

...

[...]

Artículo 68. Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

I. ...

II. Niñas y niños que nacen y viven sus primeros años de vida en una prisión dado que su progenitora se encuentra privada de la libertad.



...
...
...

Artículo 88. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es una unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y de las medidas especiales de protección, según corresponda. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte, penitenciarias y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquellos que se encuentran en situaciones especiales.

Artículo 90. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXII...

XXIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas y niños nacidos de mujeres privadas de su libertad y que habiten junto con éstas los centros penitenciarios y de reinserción social del Estado.

XXIV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91 Bis. De manera enunciativa más no limitativa, la Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección especiales para menores que habiten en centros penitenciarios de la entidad:



- I. Establecer salas de lactancia y la operación de programas que favorezcan la lactancia materna y la alimentación complementaria que resulten apropiadas.
- II. Brindar las facilidades para que en un lapso no mayor a 45 días posteriores al nacimiento el menor sea registrado ante un juez cívico y se le extienda el acta correspondiente.
- III. Facilitar que los menores nacidos de mujeres en prisión, puedan ser incorporados a un sistema público de salud, así como, que se les apliquen las vacunas correspondientes al cuadro básico.
- IV. Proveer estimulación temprana y educación inicial, conforme a los planes y programas de estudios vigentes para dichos niveles educativos en la entidad.
- V. Otorgar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, atención psicológica para el menor, acorde con su desarrollo físico y cognoscitivo, así como a los familiares encargados de su cuidado.
- VI. Conservar un ambiente seguro, saludable y benéfico para su desarrollo. En todas las áreas de la vida del menor.
- VII. En todos los supuestos anteriores, se privilegiará el interés superior de la niñez.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México contará con un plazo de noventa días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para diseñar e implementar los programas de orientación psicológica a las madres que se encuentran en centros penitenciarios y de readaptación social, así como a sus menores.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad contará con un plazo de noventa días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para modificar las disposiciones reglamentarias aplicables a los centros penitenciarios de la Entidad, de tal suerte que establezcan las condiciones necesarias para cumplir con lo dispuesto por este decreto.

CUARTO. Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil veintidós.